

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **003**

Fecha: **11-03-2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2005 00078	Divisorios	ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS	ARAMINTA-TRUJILLO CLAROS	Traslado Art. 110 CGP		
2008 00145	Ordinario	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	RAFAEL URQUINA	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11-03-2021** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac3c847b02092a6ea7da629b0551fb27b9f23fb4268f3e3a229b725fd5b359**

Documento generado en 10/03/2021 10:00:56 AM



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO : ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICADO : 2005-00078-00

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, y residente en Florencia - Caquetá, obrando en mi condición de demandante en el procedo de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto del 2 de marzo de 2021, conforme los siguientes;

El 25 de septiembre de 2020, por correo electrónico se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó la adición.

El 3 de febrero de 2021, por correo electrónico solicité al Despacho pronunciarse sobre el recurso radicado el 21 de septiembre de 2020; por medio de auto del 11 de febrero el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre el mismo con argumento de "falta del derecho de postulación".

Contra la anterior decisión, el 15 de febrero interpuso recurso de reposición, y por medio del auto del 2 de marzo de 2021, el Despacho se pronunció respecto del recurso del 25 de septiembre de 2021, indicando que la solicitud de adición de solicitó por fuera del término de ejecución dispuesto en el artículo 287 del CGP, y por ello, no era posible acceder a lo solicitado; respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto indicó que el mismo no era procedente a la luz del artículo 321 del CGP.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Despacho, y revisada la norma tenemos que si bien el artículo 321 no enuncia la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niega la adición, el mismo no se tiene como un artículo taxativo, puesto que en el numeral 12 indica "los demás que señale expresamente la ley", por lo que, de entrada, la norma únicamente nos señala una lista meramente enunciativa.

Ahora, en vista de que nos encontramos frente a un artículo enunciativo, obsérvese que el artículo 322 numeral 2 inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. (...)

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto

Carrera 13 No. 15 - 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

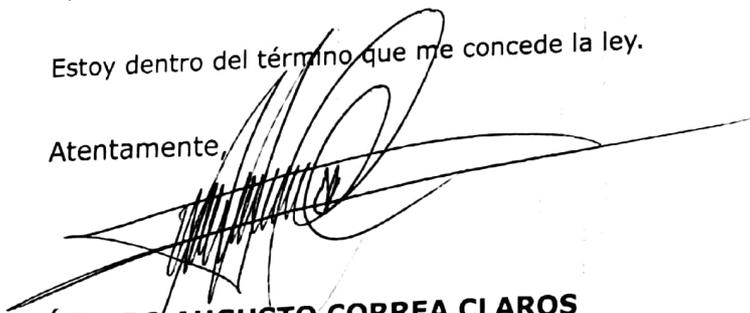
que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación."

En ese orden, y analizada la norma sistemáticamente, se observa que el legislador si previó la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la adición de una providencia, al indicar "...*también se podrá apelar...*", pues revisada la definición "*también*", la RAE refiere "*adverbio que se usa para indicar que los expresado en la planta o secuencia a la que afecta se suma a lo dicho con anterioridad*"; por lo que si en el término de ejecutoria del auto que niega la adición se puede apelar la providencia principal, con el adverbio también habilita el ejercicio del recurso de apelación contra la decisión que niega la adición, lo que se traduce en que la procedencia del recurso de apelación está expresamente señalada en el artículo 322 numeral segundo inciso 2 del C.G.P.

En suma: es evidente que el juez de primera instancia desconoció la norma que señala como apelable el auto que resuelve sobre la solicitud de adición y por tanto debe subsanarse esa anomalía concediéndose el recurso de apelación.

Estoy dentro del término que me concede la ley.

Atentamente,


ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá D. C.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com

Florencia - Caquetá



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia
Rafael Urquina

AUTO INTERLOCUTORIO No 387

Florencia - Caquetá, 27 ABR. 2017

ACCIÓN	: REIVINDICATORIO AGRARIO
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2012-00155-00
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO	: RAFAEL URQUINA Y OTROS
ASUNTO	: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Habiéndose avocado el proceso, y encontrándose a despacho para decidir sobre el decreto de pruebas, además de encontrarse pendiente el pronunciamiento de la demanda de reconvencción, anota este servidor, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda inicial y la de reconvencción, esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto y debe suscitar conflicto de competencia por jurisdicción, conforme a los argumentos que a continuación se expondrán.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial - Aeronáutica Civil, demandó ante la jurisdicción ordinaria, jueces civiles del circuito de Florencia, invocando la jurisdicción agraria, en contra de personas determinadas, con el fin de conseguir la reivindicación de predios rurales que hacen parte del predio de mayor extensión donde funciona el Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de esta ciudad, considerando que esas personas están invadiendo terrenos que le pertenecen al aeropuerto y por ende a la Aeronáutica Civil.

También es importante recalcar que hacen parte de este litigio cuatro personas naturales a quienes se les solicita que por vía judicial restituyan el bien de la Aeronáutica Civil, a su vez, presentaron demanda de reconvencción en contra de esa entidad, alegando pertenencia, o la llamada prescripción extintiva de dominio.

La demanda inicialmente tramitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, fue conocida por ese despacho judicial hasta la decisión de las excepciones previas, momento procesal en el que niega la excepción de falta de jurisdicción propuesta por uno de los demandados el 14 de septiembre de 2010, y la remite al Tribunal Superior del Distrito de Florencia para que conociera del recurso de apelación propuesto contra esa decisión.

El Tribunal Superior de Florencia en decisión calendada el 5 de agosto de 2011, valiéndose del artículo 82 del código contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la ley 1107 de 2006, decide declarar la falta de jurisdicción, y remitir el expediente a los juzgados administrativos de esta ciudad, por considerarlo de su competencia, argumentando que toda controversia entre particulares y la administración pública, debe ser decidido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El proceso llega a conocimiento de esta jurisdicción el 12 de abril de 2012 (F. 324 CP1), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y luego ha sido conocido por diferentes juzgados de descongestión, hasta llegar a conocimiento de este despacho, quien decidió avocarlo el 31 de octubre de 2016 (F. 514 CP2), y continuar el trámite

correspondiente, encontrándose actualmente a despacho para darle impulso (decreto de pruebas)

CONSIDERACIONES

Una vez revisados los antecedentes de este caso, se indaga el despacho si: **¿Es competente la Jurisdicción contencioso administrativa para conocer un asunto de la Jurisdicción agraria?**

Pese a que el proceso es conocido por esta Jurisdicción desde el año 2012, no puede pasar por alto este despacho el régimen de competencias establecido por las normas que han invocado la primera y segunda instancia de la Jurisdicción ordinaria cuando inicialmente conocieron del presente asunto, y la interpretación – a mi juicio – errada, del artículo 82 del código contencioso administrativo.

Lo cierto es que la norma especial que regula la competencia de los asuntos agrarios, y que establece con claridad quienes son los jueces que integran la Jurisdicción agraria, se encuentra en el Decreto 2303 de 1989.

El artículo 3º de esa disposición, vigente para la época de los hechos indicó:

ARTICULO 3o. ORGANOS DE LA JURISDICCION AGRARIA. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> La jurisdicción agraria, como parte especial de la Rama Jurisdiccional, será ejercida de modo permanente:

- 1o. Por los juzgados agrarios;
- 2o. Por los tribunales superiores de distrito judicial, y,
- 3o. Por la Corte Suprema de Justicia.

Además, mientras son creados los jueces agrarios, esta competencia se encuentra atribuida a los jueces del circuito.

ARTICULO 2o. ASUNTOS SUJETOS A SU TRAMITE. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> La jurisdicción agraria conocerá en especial de los siguientes procesos en cuanto estén relacionados con actividades o bienes agrarios.

1o. Reivindicatorios;

- 2o. Posesorios;
- 3o. Divisorios;
- 4o. De expropiación para fines agrarios distintos de los previstos en las Leyes sobre reforma social agraria;
- 5o. Los originados en contratos agrarios, tales como los de arrendamiento, aparcería y similares, agroindustriales y compraventa de productos;
- 6o. De lanzamiento por ocupación de hecho;
- 7o. De pertenencia;
- 8o. De saneamiento de la pequeña propiedad agraria;
- 9o. De deslinde y amojonamiento;
10. De restablecimiento de la posesión o de la tenencia en el caso previsto en el artículo 984 del Código Civil.
11. Sobre servidumbres.
12. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2330 a 2333 del Código Civil.
13. Los atinentes a empresas comunitarias, sociedades y asociaciones agrarias.

PARAGRAFO. Corresponderán igualmente a esta jurisdicción los procesos originados en acciones populares fundadas en las normas sobre preservación del ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, conforme a lo previsto en el artículo anterior, cuando el asunto no sea de competencia de las autoridades administrativas.

Por su parte, no existe ninguna norma sustantiva o procedimental que otorgue competencia a esta jurisdicción para el conocimiento de asuntos agrarios, ni tampoco ningún medio de control o acción propia de la jurisdicción que contemple la posibilidad de avocar y fallar procesos reivindicatorios o procesos reivindicatorios agrarios.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Jurisdicción, no es procedente bajo ninguna óptica, llevar a cabo un proceso agrario, que se rige por normas especiales, y cuya competencia se ha atribuido sin excepciones, a los jueces agrarios, o en su lugar a los jueces civiles del circuito, a los Tribunales Superiores y a la Corte Suprema de Justicia.

Resulta inadmisibles que un juez administrativo, deba, bajo las premisas del código civil y del decreto 2303 de 1989, decidir sobre la titularidad de un bien inmueble, de una parte, y sobre la pertenencia por prescripción extintiva de dominio, de otra, proceda a realizar emplazamientos, comunicaciones a la agencia nacional de tierras, inspecciones judiciales y testimonios in situ, acuda a las figuras instituidas para los juicios civiles y agrarios, y se abrogue las decisiones sobre temas y situaciones jurídicas que la ley ni la jurisprudencia le ha otorgado, y asuma conocimiento de procesos no estatuidos en las codificaciones que regulan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que no es posible continuar con el trámite de este expediente.

Tampoco está de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal Superior del Distrito de Florencia, que decide revocar la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el cual se había declarado competente para conocer del asunto, y en su lugar ordenar la remisión a esta jurisdicción, con el único argumento de una lectura errada y contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

Manifiestó el Tribunal Superior, que la competencia para conocer asuntos agrarios para los jueces administrativos, está consagrada en el artículo 82 del código contencioso administrativo, olvidando el catálogo de asuntos que se enlistan a partir del artículo 128 de la misma codificación, de competencia del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos, en los cuales, en ninguno de sus apartes le otorga conocimiento de asuntos agrarios.

Ahora, debe decirse que el artículo 82 del CCA sostiene que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Una interpretación al citado artículo no se puede realizar en forma aislada a todo el ordenamiento jurídico, ni puede ser desconocedora de la norma especial que rige la jurisdicción agraria, la cual ni fue derogada ni fue modificada por el artículo 82 del CCA, y no transforma la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de estos asuntos.

Adicionalmente, la especialidad agraria prevalece sobre cualquier otro factor de competencia, dicho por el mismo Decreto 2303 de 1989 en su artículo 17, vigente para la época de los hechos:

ARTICULO 17. PREVALENCIA DE LO AGRARIO. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Si en el asunto de que se trata están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerá la índole de los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso.

En consideración a que la demanda inicial y la de reconvención, tratan temas netamente civiles y agrarios, esta jurisdicción no es competente para conocer de esos asuntos y suscitará el conflicto negativo de competencias por jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se,

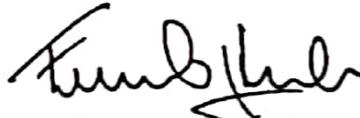
RESUELVE

PRIMERO: Provocar conflicto negativo de competencias por jurisdicción con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



Señor

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA

DR. JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA

E.

S.

D.

Ref: PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO
AGRARIO / DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA / ALVARO
GASCA / HENRY HERNÁNDEZ / RAFAEL
URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
RD No. : 18001333100220120015500
ASUNTO : DENUNCIA EN PLEITO/ INCODER

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quien tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concurre ante su Despacho con el fin de proceder a la aplicación de la DENUNCIA DEL PLEITO previsto en los artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 54 del D. E. 2304 de 1989 cuando sea del caso, así:

DENUNCIA DEL PLEITO

NOMBRE DE LOS DENUNCIADOS:

1. INCODER
NIT 830.122.398-0

LA DENUNCIA DEL PELITO dentro del proceso en referencia está dirigida contra INCODER representada legalmente por la Dra. MIRIAM VILLEGAS VILLEGAS, mayor de edad, identificado con cédula No. 31.224.108, con domicilio en la Calle 43 No. 57-41 de la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación y a quien se le deberá citar para que comparezca en este proceso en representación legal de la entidad mencionada (INCODER).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DENUNCIA DEL PLEITO



1- La Aeronáutica Civil ha sido demandada por los Señores Henry Hernández y Alvaro Gasca, dentro del proceso indicado en la referencia, por considerar que los predios que

vienen ocupando actualmente por prescripción adquisitiva de dominio le pertenecen por la adjudicación de los mismos por INCORA hoy INCODER con las Resoluciones de Adjudicación Nos. 00464 de Julio 31 de 1995 y la No. 0125 de Agosto 14 de 2009 correspondiente a los predios denominados MI RANCHITO y CASALOTE respectivamente (Según los hechos de la demanda).

2- El actor principal es ALVARO GASCA y HENRY HERNÁNDEZ quienes con demanda de reconexión pretenden que se declare por vía de prescripción adquisitiva ordinaria, como la Buena Fe ya que lleva varios años como poseedor en forma pacífica y pública, ejerciendo actos de señor y dueño amparado en el justo título otorgado por el INCORA hoy INCODER.

3- La Aeronáutica Civil considera que debe denunciar en pleito "la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito o presentar demanda de reconexión, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que existe fundamento para ello directamente en la Ley", un aspecto de derecho alegable por mi representada ya que el INCODER adjudico un Bien de Uso Público del cual ostenta justo título mi representada, no se trataba de un baldío, este predio es uno de los tantos que pertenecen a la Aeronáutica Civil es un área de protección de las zonas seguridad de la pista que presta un servicio público, y que desafortunadamente el INCODER está adjudicando como otros tantos en total TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS (395,90 M2) y CIETO DIEZ PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS (110,10 M2) aéreas que son objeto de restitución a mi representada, ya que se violó flagrantemente los procedimientos establecidos para esas adjudicaciones.

4. Se afectó el debido proceso y el legítimo derecho de defensa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, cuya finalidad es evitar que las personas cuyos intereses pudieran resultar eventualmente afectados lograran intervenir de manera efectiva en defensa de sus derechos.

5. La administración se mostró negligente, al no haber hecho o por lo menos al no realizar en debida forma el estudio previo a decidir definitivamente sobre la adjudicación. Con la diligencia y cuidado exigibles en estos eventos, es absolutamente seguro que el acto administrativo no hubiera podido producirse. Desde el punto de vista material, la adjudicación no era legalmente viable, porque efectivamente este tiene dueño, quién ostenta un justo título que lo acredita como tal. Segundo no está siendo objeto de explotación



alguna, más aún que los bienes de la Nación Artículo 63 de la Constitución Política son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

6. El predio en cuestión es de propiedad de la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL / Aeródromo de "Gustavo Artunduaga Paredes" Florencia - Caquetá, está matriculado bajo el No. 420-0058950, 420-0058951, 420-0058952, y 420-0058953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

La razón que justifica la presente denuncia en pleito radica esencialmente en que el bien objeto de adjudicación por el INCODER no es cierto que se trate de un bien baldío que carezca de dueño, este predio posee justo título que ostenta en la Escritura Pública No. 430 de Febrero 11 de 1956, además estamos hablando de un Bien de Uso Público.

Fundamentado en:

Fue la el INCODER quién adjudico con las Resoluciones Nos. 00464 de Julio 31 de 1995 y la No. 0125 de Agosto 14 de 2009 los predios denominados MI RANCHITO y CASALOTE a los Señores ALVARO GASCA y HENRY HERNÁNDEZ, predios que no son baldíos, y que por el contrario son Bienes de Uso Público - Nación y que ostenta justo título, y que no podía ser objeto de adjudicación de parte del INCORA hoy INCODER, por ello se llama en denuncia en pleito la mencionada entidad hoy denominada INCODER, y como consecuencia de estos actos de adjudicación es la llamada a responder por los actos administrativos expedidos, y a revocar las mencionadas resoluciones de adjudicación por medio del cual el INCODER adjudicó un predio Baldío denominado MI RANCHITO y CASALOTE a los Señores ALVARO GASCA Y HENRY HERNÁNDEZ, como también se prevenga a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia para que se abstenga de hacer inscripciones, transferencias o partición del anterior predio.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez vincular al proceso a los aquí denunciados INCODER para que respondan por los hechos materia de la demanda en aplicación de los Artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 54, 55 Y 56 del Código de Procedimiento Civil y 217 del Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 54 del D. E. 2304 de 1989.



Prevista por el C. C. A. la aplicación de la figura de DENUNCIA DEL PLEITO, el fundamento del ejercicio de la misma la encontramos en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que dice: " Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización o el perjuicio que llegare a sufrir, o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. La Denuncia del Pleito se sujetará a lo dispuesto en los artículos anteriores."

El Artículo 267 del C. C. A. prevé que los aspectos no regulados en el código, en cuanto sean compatible, se seguirá por el Código de Procedimiento Civil; por lo tanto en el presente caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 ibídem.

En otras palabras, la causa jurídica que encuentra la denunciante como razón para deprecar del INCODER está en que adjudico como baldíos predios que son de Uso Público cuyo justo título ostenta la Aeronáutica Civil, y ello ha generados una serie de perjuicios materiales a mi representada, y el segundo porque es la llamada a responder y revocar los actos administrativos que equivocadamente adjudica, ya que le está prohibido adjudicar Bienes de Uso Público, solo aquellos que sean baldíos. Por lo anterior se considera ajustado a derecho la presente DENUNCIA DEL PLEITO ya que el INCODER, es la entidad que adjudico con las Resoluciones Nos. 00464 de Julio 31 de 1995 y la No. 0125 de Agosto 14 de 2009 los predios denominados MI RANCHITO y CASALOTE a los Señores ALVARO GASCA y HENRY HERNÁNDEZ, predios que no son baldíos, y que por el contrario son Bienes de Uso Público - Nación y que ostenta justo título, y que no podía ser objeto de adjudicación de parte del INCORA Hoy INCODER, por ello se llama en denuncia en pleito.

Por el Hecho exclusivo y determinante de un tercero en este caso el INCODER por las razones expuestas.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Solicito al Honorable Señor Juez se tenga como prueba para la DENUNCIA DEL PLEITO además de las solicitadas con la contestación de la demanda, los documentos que acompaño con el presente y que relaciono en la forma siguiente:

1. Copia Correo Certificado Oficio No. 1106 - 309 al INCODER donde se solicita Copia Auténtica del Acta de Posesión del Gerente Miriam Villegas de Villamizar.



2. Acompaño copia del Decreto 1300 Mayo 21 de 2003 "Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incofer y se determina su estructura".

ANEXOS

Copia de la Denuncia del Pleito para su correspondiente traslado al Ministerio Público y al demandado y copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del o en la Administración del Aeropuerto "Gustavo Artunduaga Paredes" de Florencia - Caquetá / Tel: 092962711

Del Honorable Señor Juez,

Respetuosamente,

Olga Lucía Navarro Lozano
OLGALUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOLO ESPECIAL
Florencia, Tolima 7 JUNIO 2013
El suscrito secretario HACE CONSTAR que:
Olga Lucia Navarro Lozano
Doe C.C. 39564052 y T.P. 82574
Compareció personalmente y manifestó que tiene el
interior escrito
de Olga Lucía Navarro Lozano

[Handwritten signature]





Señor

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE
FLORENCIA
DR. JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA
E. S. D.

Ref: PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO
AGRARIO / DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA / ALVARO
GASCA / HENRY HERNÁNDEZ / RAFAEL
URQUINA Y / O TERCEROS INDETERMINADOS
RD No. : 18001333100220120015500
ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO DENUNCIA EN PLEITO/
INCODER

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concurro ante su Despacho con el fin de solicitar comedidamente su pronunciamiento con respecto a la denuncia en pleito instaurada ante su despacho en Junio 07 de 2013,
Del Honorable Señor Juez,

Respetuosamente,

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura

Anexo lo anunciado.



Señor
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref: PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO
AGRARIO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA / ALVARO
GASCA / HENRY HERNÁNDEZ / RAFAEL
URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
RD No. : 18001333100220120015500
ASUNTO : SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concuro ante su Despacho con el fin de solicitar comedidamente se le dé impulso procesal al presente proceso, la última actuación fue que avoco conocimiento de la denuncia en pleito y se notificó.

Agradezco su amable pronunciamiento e impulso procesal.

Del Honorable Señor Juez,

Respetuosamente,


OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura



Honorables Magistrados
MP. DRA. DIELA ORTEGA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref: PROCESO : PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADOS: CARLOS GODOFREDO CALDERON BOLAÑOS Y/O
IRMA MORALES DE SERRANO
GASCA / HENRY HERNÁNDEZ / RAFAEL
URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
RD No. : 18001310300220070009102
ASUNTO : SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concuro ante su Despacho con el fin de solicitar comedidamente se le dé impulso procesal al presente proceso, teniendo en cuenta que se fue en apelación a su despacho desde Agosto 09 de 2013, se presentaron los alegatos, y a la fecha no hay pronunciamiento al respecto, ruego a su despacho se resuelva la apelación presentada por la parte demandada.

Agradezco su amable pronunciamiento e impulso procesal.

Del Honorable Señor Magistrado,

Respetuosamente,

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura



Señor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref: PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO
AGRARIO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA/ALVARO
GASCA/HENRY HERNÁNDEZ/RAFAEL
URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
RD No. : 18001333100220120015500
ASUNTO : SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concurro ante su Despacho con el fin de solicitar comedidamente se le dé impulso procesal al presente proceso, la última actuación fue que avoco conocimiento de la denuncia en pleito y se notificó.

Agradezco su amable pronunciamiento e impulso procesal.

Del Honorable Señor Juez,

Respetuosamente,


OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura



Señor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref: PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO
AGRARIO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA/ALVARO
GASCA/HENRY HERNÁNDEZ/RAFAEL
URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS
RD No. : 18001333100220120015500
ASUNTO : SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concurro ante su Despacho con el fin de solicitar comedidamente se le dé impulso procesal al presente proceso, la última actuación fue que avoco conocimiento de la denuncia en pleito y se notificó.

Agradezco su amable pronunciamiento e impulso procesal.

Del Honorable Señor Juez,

Respetuosamente,


OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura



Honorables Magistrados
MP. DRA. DIELA ORTEGA
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref: PROCESO : PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL

DEMANDADOS: CARLOS GODOFREDO CALDERON BOLAÑOS Y/O
IRMA MORALES DE SERRANO

GASCA / HENRY HERNÁNDEZ / RAFAEL
URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS

RD No. : 18001310300220070009102

ASUNTO : SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad para ello, al tenor de la Resolución No.04282 de Octubre 29 de 2004, concurre ante su Despacho con el fin de solicitar comedidamente se le dé impulso procesal al presente proceso, teniendo en cuenta que se fue en apelación a su despacho desde Agosto 09 de 2013, se presentaron los alegatos, y a la fecha no hay pronunciamiento al respecto, ruego a su despacho se resuelva la apelación presentada por la parte demandada.

Agradezco su amable pronunciamiento e impulso procesal.

Del Honorable Señor Magistrado,

Respetuosamente,


OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C. C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P No. 82.574 del C. S de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 31 de octubre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Exlinto Juzgado Administrativo 903, constante de dos (02) cuadernos principales el primero con 340 folios y el segundo alcanza los 511 folios, un (01) cuaderno de demanda de reconvencción con 121 folios, un (01) cuaderno de denuncia del pleito con 48 folios, dos (02) cuadernos de excepciones previas con 44 y 47 folios respectivamente, un (01) cuaderno de recurso de apelación con 28 folios y un legajo de fotocopias correspondientes a piezas procesales. Pasa el proceso al despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO
Sustanciadador



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1120

Florencia - Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REIVINDICATORIO AGRARIO
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2012-00155-00
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO	: RAFAEL URQUINA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente, por consiguiente se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se fije el proceso en lista por diez (10) días para que la Dirección Territorial del INCODER en el Caquetá de contestación a la demanda y a la denuncia del pleito, vencido el término anterior vuelva el proceso al despacho para decreto de pruebas.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada Ana Marcela García Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No 52.910.179 y portadora de la TP No 147.429 del CS de la J como apoderada del INCODER, pues junto con el poder aportado no se allegan los correspondientes anexos donde se acredite la condición de representante legal del señor Carlos Alberto Chavarro Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

OIBPONE

ADMITIR la denuncia del plillo propuesta por el apoderado de la Unión Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE a la DIRECCION TERRITORIAL DEL INCODER EN CAQUETA representado legalmente por el Dr. RAFAEL LOSADA, con domicilio en el km. 2 vía a Morella de la ciudad de Florencia o por quien haga sus veces, de su vinculación en este proceso, anexándole copia de la demanda, de la contestación, de la reconvención, de la denuncia y del presente proveído para fines del traslado.

3. SUSPENDASE el proceso por un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se lleve a cabo la citación del denunciado, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE AMIRIO DE AYALA PENA
El Juez

11/09/2015

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
21 MAY 2013

Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Acción: RECONVENCIÓN
Actos: HENRY HERNÁNDEZ VARGAS Y OTRO
Demandante: AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: 10.001.33.31.207.2012.00185.00

Trasladó al Despacho a analizar si admite o no la presente demanda de reconvencción, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes procedentes:

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de apoderado judicial promovió demanda contra BLATRIZ GEORGE DE MURCIA, ALVARO GASCA, HENRY HERNÁNDEZ Y RAFAEL URQUINA, con el objeto de obtener la reivindicación de los predios rurales identificados en el título de propiedad.

En efecto, mediante providencia del 23 de abril del 2012, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, ordenó su admisión, notificar a los demandados, notificar al Representante del Ministerio Público y recaudar el expediente judicial a la apoderada de la entidad demandante (fs. 328 a 329 y anexo 1 del reivindicatorio).

Por su parte, los señores HENRY HERNÁNDEZ VARGAS y ALVARO GASCA, por conducto de apoderado judicial promovieron demanda de reconvencción, mediante proceso ordinario de mayor cuantía de prescripción adquisitiva de dominio contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de obtener el título de propiedad sobre los bienes objeto del litigio primero por adjudicación que le hiciera el INCODER, según Resolución N° 0128 de agosto 14 de 2009 y el segundo adquirido judicialmente por compraventa privada que le hiciera el señor ANGELINO HERNÁNDEZ y posteriormente adjudicado por el INCODER mediante Resolución 00464 del 31 de julio de 1995.

En este orden de ideas, encontrando el Despacho que el procedimiento a seguir en la presente demanda debía ajustarse por la naturaleza de los bienes que son de índole agraria, normas contenidas en el Decreto 150 de 1974 y Decreto 230 de 1989, se ordena el cumplimiento de lo antes expuesto en el presente Despacho.

HENRY HERNÁNDEZ VARGAS
1. APODERADO JUDICIAL
Promovida y notificada
HENRY HERNÁNDEZ VARGAS
MURCIA

11/09/2013

...de la demanda de reconvencción, para que se proceda a la ejecución de la misma, para que se proceda a la ejecución de la misma...

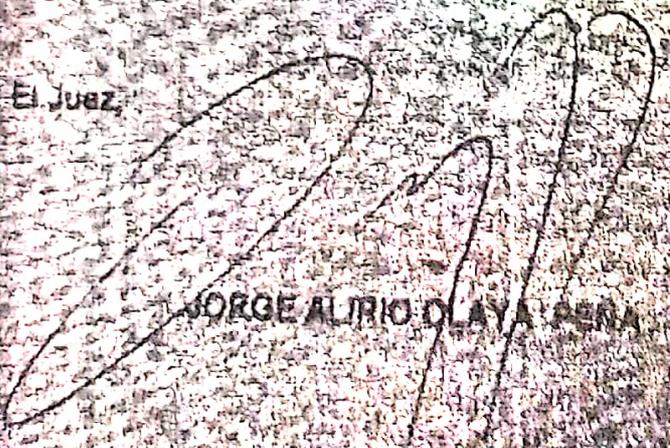
5. NOTIFICAR a las partes de la sentencia emitida en el presente proceso, para que se proceda a la ejecución de la misma, para que se proceda a la ejecución de la misma...

6. ORDENASE que la parte actora deposite la suma de dinero en pesos (500.000.000) como garantía ordenada en el presente proceso a la cuenta N° 20033071364 del Banco Agrario Código Convenio 77 13179, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición de la presente, en el artículo 65 de la ley 1396 de 2010, que modifica el numeral 4° del Artículo 207 del C.C.A.

7. SE RECUERDA a las partes que de conformidad con los artículos 139 y 145 del CCA (modificados arts. 59 y 60 ley 1396/2010), deberán aportar con la presentación de la demanda o en su contestación según el caso, todas las pruebas documentales que obran en su poder, y que pretenden hacer valer en el proceso, cuya omisión en el caso de las accionadas se tendrá como indicio grave en su contra.

8. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderado principal al Doctor GERSON SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con T.P. 15.398 de C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora YANITH MARIA CEDENO VALENCIA, identificada con la T. P. 158.038 del C.S. de la J., en representación de los accionantes en el proceso de la referencia, para los fines y en los términos del poder a ellos contenidos visibles a folios 1 al 2 y 21 al 22 del cuaderno principal de la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA

11/09/2015

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia - Caquetá, 31 de octubre de 2016. Se recibe expediente proveniente del Extinguido Juzgado Administrativo 903, constante de dos (02) cuadernos principales el primero con 340 folios y el segundo alcanza los 511 folios, un (01) cuaderno de demanda de reconvencción con 121 folios, un (01) cuaderno de denuncia del pleito con 46 folios, dos (02) cuadernos de excepciones previas con 44 y 47 folios respectivamente, un (01) cuaderno de recurso de apelación con 28 folios y un legajo de fotocopias correspondientes a piezas procesales. Pasa el proceso al despacho para avocar conocimiento.

HAROLD ANDRÉS CUELLAR CAICEDO
Sustanciador



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1120

Florencia - Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	: REIVINDICATORIO AGRARIO
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2012-00155-00
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADO	: RAFAEL URQUINA Y OTROS
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente, por consiguiente se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se fije el proceso en lista por diez (10) días para que la Dirección Territorial del INCODER en el Caquetá de contestación a la demanda y a la denuncia del pleito, vencido el término anterior vuelva el proceso al despacho para decreto de pruebas.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada Ana Marcela García Carrillo identificada con cédula de ciudadanía No 52.910.179 y portadora de la TP No 147.429 del CS de la J como apoderada del INCODER, pues junto con el poder aportado no se allegan los correspondientes anexos donde se acredite la condición de representante legal del señor Carlos Alberto Chavarro Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia

Florencia, 19 DIC 2014

Acción: REINVIDICATORIO AGRARIO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
Demandado: RAFAEL URQUINA Y OTROS
Radicación: 2012-00155-00
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

1. TEMA A TRATAR.

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia del pleito realizada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil y que obra a folios 1 al 20 del cuaderno Denuncia del Pleito.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La Doctora Olga Lucia Navarro Lozano, en su calidad de apoderada de la demandante, denuncia el pleito en contra INCODER, representado legalmente por el Dr. RAFAEL LOSADA o por quien haga sus veces, por ser quien adjudico un bien de uso público del cual ostentaba justo título la Aeronáutica Civil, predio de protección de la zonas de seguridad de la pista que presta un servicio público.

Ahora bien, la denuncia del pleito en el derecho colombiano es equivalente a la otra figura procesal denominada llamamiento en garantía y lo que se pretende por parte del denunciante, en aras del principio de economía procesal, es que el aquí denunciado pueda ser compelido en la sentencia que ponga fin al litigio a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, para que este tercero corra con las contingencias de una eventual condena.

Observa el Despacho que se cumplen los requisitos y exigencias establecidas en los artículos 54 a 58 del Código de Procedimiento Civil y 217 del Código Contencioso Administrativo, por ello se accederá a lo solicitado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil

En consecuencia, el Despacho



DISPONE

1. ADMITIR la denuncia del pleito propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INCODER EN CAQUETÁ, representado legalmente por el Dr. RAFAEL LOSADA, con domicilio en el km. 2 vía a Morelia de la ciudad de Florencia o por quien haga sus veces; de su vinculación en este proceso, anexándole copia de la demanda, de la contestación, de la reconvencción, de la denuncia y del presente provido para fines del traslado.
3. SUSPÉNDASE el proceso por un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se lleve a cabo la citación del denunciado, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.
4. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO OLAYA PEÑA
El Juez.



Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 FLORENCIA - CAQUETÀ.**

E.

S.

D.

**Ref: PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO AGRARIO
 RADICACIÓN : 2008-00145-00
 DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 AERONÁUTICA CIVIL.
 DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA /ALVARO
 GASCA /HENRY HERNÁNDEZ /RAFAEL
 URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS.
 ASUNTO : SOLICITUD IMPULSO PROCESAL**

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de conformidad con el poder otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad legal para otorgar poderes de conformidad con la Resolución No. 04282 de Octubre 29 de 2004, me permito respetuosamente solicitar a su despacho Impulso Procesal:

Primero: El proceso no tiene registro procesal alguno desde:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Sep 2018	LIBRA OFICIOS	EDICTO EMPLAZATORIO 4			17 Sep 2018
05 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2018 A LAS 18:40:07.	06 Sep 2018	06 Sep 2018	05 Sep 2018

Segundo: este proceso esta desde el año 2008, hace más de diez años, y aún no se ha llevado a cabo la audiencia pertinente.

Código General del Proceso

Artículo 8º. Iniciación e impulso de los procesos



Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Ante lo expuesto ruego a su despacho comedidamente el impulso procesal del caso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C.C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P. No. 82.574 del C. S. De la Judicatura



Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÀ.**

E.

S.

D.

Ref:

PROCESO : PROCESO REIVINDICATORIO AGRARIO

RADICACIÓN: 2008-00145-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

DEMANDADOS: BEATRIZ GEORGE DE MURCIA /ALVARO GASCA / HENRY HERNÁNDEZ/RAFAEL URQUINA Y/O TERCEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FEBRERO 15, ESTADO DE FEBRERO 16 DE 2021

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de conformidad con el poder otorgado por el Director Legal, quién tiene la facultad legal para otorgar poderes de conformidad con la Resolución No. 04282 de Octubre 29 de 2004, me permito interponer dentro del término y oportunidad legal el presente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha Febrero 15, en el estado de Febrero 16 de 2021, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. respetuosamente solicitar a su despacho Impulso Procesal.

Este no es el caso:

Primero: La Aeronáutica Civil radico denuncia en pleito contra el INCORDER, y este a su vez contesto la denuncia en pleito.

Segundo: La Contraparte Rafael Urquina, y Alvaro Gasca dentro de la demanda reivindicatoria, presentaron demanda de reconvenición.



Tercero: La suscrita ha solicitado Impulso Procesal, y copia del expediente en dos (2) oportunidades, la primera en Octubre 13 de 2020, y la segunda en Enero 12 de 2021, a la fecha no se pronunciaron. A continuación, relaciono los correos electrónicos: Adjunto al presente escrito el memorial enviado:

1. “...**De:** Olga Lucia Navarro Lozano <olga.navarro@aerocivil.gov.co>
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 6:38 p. m.
Para: jcivfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<jcivfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL SOLICITUD RESPECTUOSA IMPULSO PROCESAL / COPIA DEL EXPEDIENTE PROCESO REIVINDICATORIO UAEAC VS HENRY HERNANDEZY OTROS / RAD No2008-00145-00 .

BUENAS TARDES: ADJUNTO A LA PRESENTE MEMORIAL SOLCITANDO IMPULSO PROCESAL PROCESO REIVINDICATORIO DE LA UAEAC VS HENRY HERNANDEZ Y OTROS / RAD No. **2008-00145-00**. **A SU VEZ MEMORIAL SOLCITANDO COPIA DEL EXPEDIENTE.**

AGRADEZCO SU AMABLE ATENCIÓN Y ACUSO RECIBO.

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
APODERADA UAEAC
CORREO ELECTRÓNICO: *olga.navarro@aerocivil.gov.co*
CELULAR: 3185529407

2. “..**De:** Olga Lucia Navarro Lozano
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 6:51 p. m.
Para: jcivfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<jcivfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL SOLICITUD RESPECTUOSA IMPULSO PROCESAL / PROCESO REIVINDICATORIO UAEAC VS HENRY HERNANDEZY OTROS / RAD No2008-00145-00 .

BUENAS TARDES: ADJUNTO A LA PRESENTE MEMORIAL SOLCITANDO IMPULSO PROCESAL PROCESO REIVINDICATORIO DE LA UAEAC VS HENRY HERNANDEZ Y OTROS / RAD No. **2008-00145-00**.

AGRADEZCO SU AMABLE ATENCIÓN Y ACUSO RECIBO.

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
APODERADA UAEAC



CORREO ELECTRÓNICO: *olga.navarro@aerocivil.gov.co*
CELULAR: 3185529407

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia
 <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 8:16 p. m.

Para: Olga Lucia Navarro Lozano <olga.navarro@aerocivil.gov.co>

Asunto: Leído: MEMORIAL SOLICITUD RESPECTUOSA IMPULSO PROCESAL / PROCESO REIVINDICATORIO UAEAC VS HENRY HERNANDEZY OTROS / RAD No2008-00145-00 .

El mensaje

Para:

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD RESPECTUOSA IMPULSO PROCESAL / PROCESO REIVINDICATORIO UAEAC VS HENRY HERNANDEZY OTROS / RAD No2008-00145-00 .

Enviados: miércoles, 14 de octubre de 2020 12:16:52 a. m. (UTC+00:00)
 Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de octubre de 2020 12:16:47 a. m. (UTC+00:00)
Monrovia, Reykjavik.

Cuarto: En Auto Interlocutorio de Febrero 15 de 2020, el despacho decreta el desistimiento tácito de la demanda reivindicatoria, cuando todos los tramites se había realizado, y los que no se habían tramitado era los de la demanda de reconvención, como así obra en Consulta Procesos / Actuaciones Judiciales:

17 Sep 2018	LIBRA OFICIOS	EDICTO EMPLAZATORIO 4			17 Sep 2018
05 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2018 A LAS 18:40:07.	06 Sep 2018	06 Sep 2018	05 Sep 2018
05 Sep 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DECRETADA AL INTERIOR DE LA DEMANDA DE RECONVENCION PROMOVIDA POR ÁLVARO GASCA Y HENRY HERNANDEZ VARGAS.			05 Sep 2018

Se ordeno el emplazamiento, se libraron los oficios en Septiembre 17 de 2018, y al parecer no se retiraron, ni los tramito la parte que radico la demanda de reconvención.



Quinto: *En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que en Octubre 13 de 2020 se solcito impulso procesal, que los despachos judiciales cerraron desde marzo 16 hasta Julio 01 de 2020, por la Pandemia o COVID 19, y que la suscrita nuevamente solcito en dos oportunidades Impulso procesal, y no se dio el pronunciamiento solicitado que era fijar fecha para la Audiencia, solcito a su despacho respetuosamente se revoque el auto interlocutorio de fecha Febrero 15 de 2021, y por el contrario se fije la fecha para la Audiencia, como también expediente a la suscrita apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL:*

- 1. Porque no cumple con los requisitos para decretar el desistimiento tácito, porque no es cierto que se haya configurado el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la porque continuación del proceso.*
- 2. NO ha trascurrido más de dos años en el despacho el proceso, en Septiembre 18 de 2018 se libraron los oficios son dos años que vencían en Septiembre 18 de 2020, pero por la pandemia cerraron en Marzo 16 y abrieron nuevamente los despachos judiciales en Julio 01 de 2020, son cinco meses a favor de la parte demandante, se solcito impulso procesal en Octubre 13 de 2020, el despacho no se pronunció, no se cuenta la vacancia judicial, y en Enero 12 de 2021 nuevamente se solicita impulso procesal, por lo tanto no se configura el desistimiento tácito. Así las cosas, ruego a su despacho por los argumentos expuesto se revoque el Auto Interlocutorio de Febrero 15 de 2021, Estado de Febrero 16 del año en curso., y se fije fecha para la correspondiente Audiencia.*

Ante lo expuesto ruego a su despacho comedidamente el impulso procesal del caso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO
C.C. No. 39.564.052 de Girardot
T.P. No. 82.574 del C. S. De la Judicatura